



EXP. N.º 03592-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEXIS OLIVER ORDÓÑEZ
CUADROS REPRESENTADO
POR WILFREDO CHERO
VILLEGAS (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Chero Villegas abogado de don Alexis Oliver Ordóñez Cuadros contra la Resolución 9, de fecha 17 de agosto de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2023, don Wilfredo Chero Villegas abogado de don Alexis Oliver Ordóñez Cuadros interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de proporcionalidad de la pena.

Don Wilfredo Chero Villegas solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia, Resolución 7, de fecha 4 de diciembre de 2013³, en el extremo que condenó a don Alexis Oliver Ordóñez Cuadros a once años de pena privativa de la libertad por el delito contra la administración pública, en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en forma agravada⁴; y (ii) la Sentencia 77-2014, Resolución 33, de fecha 11 de setiembre de 2014⁵, que confirmó la precitada sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido.

¹ F. 333 del documento en pdf

² F. 2 del documento en pdf

³ F. 10 del documento en pdf

⁴ Expediente 3445-2012-16-1706-JR-PE-06

⁵ F. 164 del documento en pdf



EXP. N.º 03592-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEXIS OLIVER ORDÓÑEZ
CUADROS REPRESENTADO
POR WILFREDO CHERO
VILLEGAS (ABOGADO)

El recurrente alega que el Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque impusieron al favorecido una pena desproporcionada y de carácter efectiva, por el hecho ocurrido en marzo de 2012, en el que supuestamente un grupo de personas hizo caso omiso a un mandato judicial y se enfrentaron a las fuerzas del orden, en circunstancias que se realizaba una diligencia ministración de posesión judicial en la Cooperativa Agrícola Ucupe.

Sostiene que en la sentencia condenatoria y su confirmatoria se realizaron imputaciones generales contra el favorecido sin individualizar su conducta; y que el favorecido fue condenado porque supuestamente fue encontrado dentro de la casa cooperativa, lo cual es totalmente falso, ya que fue intervenido lejos de esta y pasando la carretera Panamericana Norte y por esta razón le dieron libertad en la etapa preliminar. Además, no se le encontró en posesión de armas de fuego.

Aduce que los magistrados no han brindado las razones por las cuales se desestima o descarta una pena menos gravosa, sin que ello signifique que se reconozca el quebrantamiento de la presunción de inocencia en el presente caso.

Indica que no se ha logrado acreditar que el favorecido haya cometido el delito a mano armada ya que en el acta de registro personal no se consigna esta evidencia, por lo que no se acredita el tipo penal previsto en el artículo 367, párrafo 2, numerales 1 y 3 del Código Penal.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 3 de mayo de 2023⁶, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁷ y solicitó que sea desestimada al considerar que no se aprecia manifiesta vulneración a los derechos invocados en la demanda constitucional y, por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad del favorecido se realizó con respeto al debido proceso y la tutela procesal efectiva, e incluso se le permitió el acceso a los recursos previstos en la vía ordinaria. Asimismo, estima que la sentencia de vista dio respuesta a los

⁶ F. 254 del documento en pdf

⁷ F. 257 del documento en pdf



EXP. N.º 03592-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEXIS OLIVER ORDÓÑEZ
CUADROS REPRESENTADO
POR WILFREDO CHERO
VILLEGAS (ABOGADO)

agravios planteados en el recurso de nulidad. Agrega que, a partir del fundamento décimo de la sentencia de vista cuestionada, se aprecia que la sala penal revisó la sentencia de primera instancia y determinó que los medios de prueba valorados fueron evaluados de forma correcta para enervar la presunción del beneficiario. En tal sentido, se advierte que existe suficiente motivación con relación a la participación delictiva del favorecido, aunado al hecho de que esta ha sido acreditada con medios de prueba válidamente ingresados al proceso penal. Finalmente, sostiene que en reiterada jurisprudencia, se ha señalado que la subsunción en el tipo penal, la valoración probatoria, la responsabilidad penal, entre otros, son aspectos de competencia de la judicatura ordinaria.

El 28 de junio de 2023⁸ se realizó la audiencia de *habeas corpus* con la participación del recurrente.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 28 de junio de 2023⁹, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que el demandante en puridad pretende que se revisen temas relacionados con la valoración de las pruebas aportadas en el proceso penal, y pese haberse justificado las razones que no permiten al beneficiario, denotar su vinculación en calidad de coautor, el desacuerdo mostrada por la defensa, no formarían parte de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo los jueces demandados han cumplido con las exigencias a las que hace mención el artículo 139, inciso 5 de la Carta Fundamental. En tal sentido, el proceso de *habeas corpus*, no puede ser utilizado como una suprainstancia adicional, que persiga la valoración probatoria la vinculación, la determinación de la pena, entre otros, ya que ello es competencia de la judicatura ordinaria.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la

⁸ F. 278 del documento en pdf

⁹ F. 281 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03592-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEXIS OLIVER ORDÓÑEZ
CUADROS REPRESENTADO
POR WILFREDO CHERO
VILLEGAS (ABOGADO)

sentencia, Resolución 7, de fecha 4 de diciembre de 2013, en el extremo que condenó a don Alexis Oliver Ordóñez Cuadros a once años de pena privativa de la libertad por el delito contra la administración pública, en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en forma agravada¹⁰; y de la Sentencia 77-2014, Resolución 33, de fecha 11 de setiembre de 2014, que confirmó la precitada sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de proporcionalidad de la pena.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional, aprecia que si bien el actor alega esencialmente, la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo de los argumentos de la demanda, se advierte que lo que en puridad alega que al favorecido no se le encontró en posesión de un arma de fuego; cuestiona la apreciación de los hechos, la errónea subsunción de su conducta en el tipo penal materia de

¹⁰ Expediente 3445-2012-16-1706-JR-PE-06



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03592-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ALEXIS OLIVER ORDÓÑEZ
CUADROS REPRESENTADO
POR WILFREDO CHERO
VILLEGAS (ABOGADO)

condena, así como el *quantum* y el carácter efectivo de la pena; entre otros cuestionamientos, cuyo análisis corresponde a la judicatura ordinaria.

6. En tal sentido, se aprecia que el demandante cuestiona aspectos propios de la judicatura ordinaria como lo es la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la determinación de la responsabilidad penal del favorecido, así como la pena que le corresponde; lo que excede el objeto de protección del proceso de la libertad.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA